



VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 003

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ MÓNICA Y OTRA	***	25/01/2021	76-113-40-89-001-2021-00003-00
2	EJECUTIVO MIXTO	COOPSERVIANDINA	***	25/01/2021	76-113-40-89-001-2021-00004-00
3	NULIDAD SUCESIÓN NOTARIAL	EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA	MARIA CRISTINA HERNÁNDEZ GIRALDO Y OTROS	25/01/2021	76-113-40-89-001-2021-00007-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, a efectos de decidir si es procedente su admisión, inadmisión o rechazo. Se informa a su vez, que la misma fue recibida través del correo electrónico institucional del Despacho, en la data del 12/01/2021; no obstante en atención al acuerdo y constancia que antecede, quedó radicada del día 13 del mismo mes y año. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 25 de enero de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 008

Bugalagrande, Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ
MÓNICA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00003-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial, entrar a decidir la procedencia de admitir la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, presentada por los señores ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ y MÓNICA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, al igual que los anexos que le acompañan; considera pertinente este Despacho judicial, lo siguiente:



1. Es indispensable que se indique cuál es o fue el domicilio común anterior de los cónyuges; lo anterior, con el fin de verificar la competencia para conocer del presente asunto, en virtud a los lineamientos del artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso.
2. De ser Bugalagrande Valle, el domicilio común entre los cónyuges; deberá la parte solicitante allegar a este Despacho judicial, copia auténtica de los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los cónyuges, con una fecha de expedición no superior a un (01) mes; teniendo en cuenta que los allegados, datan de los meses de septiembre y octubre del año inmediatamente anterior; es decir, se encuentran desactualizados; observándose además, que en el que corresponde al señor ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ, no se encuentra la nota marginal del matrimonio.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda; a fin de que se subsanen las falencias mencionadas, en el término que se pasará a indicar en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, presentada por los señores ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ y MÓNICA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO a través de apoderado judicial; lo anterior, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído y a la luz del artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte solicitante, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo; lo anterior, conforme con el artículo 90 inciso 4° *ibidem*.

TERCERO: El reconocimiento de personería jurídica para actuar y de dependencia judicial, queda sujeto a la aclaración respecto del domicilio común de los cónyuges, para determinar la competencia para tramitar el presente asunto; conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.



CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd670c63cfdbac2db63aee158afd2b2edc37792b916ffd8a2d7dc6b0a74
55759**

Documento generado en 25/01/2021 11:37:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 010
PROCESO: NULIDAD SUCESIÓN NOTARIAL
DEMANDANTE: EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADOS: MARIA CRISTINA HERNÁNDEZ GIRALDO Y OTROS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00007-00
Veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso de NULIDAD SUCESIÓN NOTARIAL, a efectos de decidir si es procedente admitir la misma o en su defecto, corresponde su inadmisión o rechazo. Se informa a su vez, que esta fue recibida través del correo electrónico institucional del Despacho, en la data del 18/01/2021 Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 25 de enero de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 010

Bugalagrande, Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero
del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD SUCESIÓN NOTARIAL
DEMANDANTE: EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADOS: MARIA CRISTINA HERNÁNDEZ
GIRALDO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00007-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a decidir si es competente para conocer de la presente demanda para proceso de NULIDAD SUCESIÓN NOTARIAL, presentada por el señor EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, a través de apoderado judicial y en contra de las señoras MARIA CRISTINA, LUZ ENID, ELIZABTH y BEATRIZ HERNÁNDEZ GIRALDO.

ANTECEDENTES

El señor EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, presentó demanda de NULIDAD de la SUCESIÓN, llevada a cabo en la Notaría Única del municipio



de Bugalagrande Valle, a través de la Escritura Pública N° 19 del 28 de enero de 2019, respecto del causante EMILIO ANTONIO HERNÁNDEZ, quien falleció el 06 de mayo de 2014; demanda que dirigió contra las señoras MARIA CRISTINA, LUZ ENID, ELIZABTH y BEATRIZ HERNÁNDEZ GIRALDO, quienes refiere ser también las herederas del *de cujus* y con las cuales se llevó acabo el trámite sucesoral, adelantado en la referida Notaría.

CONSIDERACIONES

La ley ha distribuido entre las autoridades judiciales, los distintos asuntos puestos a su consideración; con tal propósito, ha establecido diversos factores, que en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores son, como se sabe; el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Pues bien, frente a la acción que nos ocupa; corresponde a esta judicatura remitirse a los lineamientos del artículo 17 del Código General del Proceso, en especial al numeral 6°, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

Ahora, al revisar los lineamientos del artículo 21 *ibídem*, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en única instancia; se encuentra, que el mismo NO contempla el de la nulidad en las sucesiones; no obstante, dicho asunto sí está contemplado en el artículo 22 numeral 19, disponiendo que los jueces de familia conocerán en primera instancia de: *“De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”*. Así entonces, se verifica que este Despacho judicial, no es competente para conocer del presente asunto.

Colorario de lo anterior, al verificar que la competencia para conocer de la demanda de Nulidad de Sucesión, recae en el Juez de Familia; se procederá conforme a lo establecido el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, mismo que dispone que *“...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia...”* y teniendo en cuenta los preceptos legales en estudio; se procederá a rechazar la demanda *IN LIMINE*, disponiendo a su vez su remisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de Tuluá Valle, con el fin de que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia de dicha municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por competencia, la presente demanda para proceso de NULIDAD SUCESIÓN NOTARIAL, presentada por el señor EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, a través de apoderado judicial; en contra de las señoras MARIA CRISTINA, LUZ ENID, ELIZABTH y BEATRIZ HERNÁNDEZ GIRALDO; lo anterior, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído y a la luz del artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Tuluá Valle, con el fin de que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia de dicha municipalidad; ello, a la luz de artículo 22 numeral 19 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 010
PROCESO: NULIDAD SUCESIÓN NOTARIAL
DEMANDANTE: EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADOS: MARIA CRISTINA HERNÁNDEZ GIRALDO Y OTROS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00007-00
Veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

JUZGADO 001 PROMISCO MUJICIAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40efd3b83258e2d979e83ae29d5bcc61b112bf1a995e8c2a18e8e2cdf
0bf140**

Documento generado en 25/01/2021 11:37:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**